



JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ

SENTENCIA No. 06

David, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

Para dictar sentencia se encuentra en el despacho de la Juez Liquidadora, el expediente seguido a **FILADELFIO VÍQUEZ**, sindicado por el delito contra la administración pública en perjuicio del Municipio del Distrito Alanje.

La representación del Ministerio Público estuvo a cargo de la licenciada Cristabel Ortiz, Fiscal de Descarga de Chiriquí, por su parte la representación del imputado estuvo a cargo del licenciado José Luis Santamaría Samudio.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El presente proceso penal tuvo su génesis el día 3 de junio de 2009, cuando la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Especializada en Delitos Contra La Propiedad Intelectual, recibió procedente de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el Informe de Auditoría Especial No. **050-525-2009-DAG-DAGL**, fechado 17 de marzo de 2009, procedente de la Controlaría General, relacionado con el cobro y depósito recaudados en el Municipio de Alanje, del pago de los usuarios de los impuestos Municipales.

**SEGUNDO:** La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la Agencia de Instrucción el día 19 de mayo de 2009 (fs. 162).



**TERCERO:** Practicadas una serie de pruebas tendientes a la acreditación del hecho punible y la vinculación de persona alguna al hecho investigado, la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Especializada En Delitos Contra La Propiedad Intelectual, dispuso mediante providencia fechada 21 de agosto de 2009, (fs, 184-187), recibirle declaración indagatoria al imputado **FILADELFIO VÍQUEZ**, por la comisión de un delito contra la administración pública (peculado), tipificado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en perjuicio del Municipio de Alanje.

**CUARTO:** La audiencia preliminar se llevó a cargo el día 9 de mayo de 2011, acto en el cual el Tribunal dictó auto de enjuiciamiento criminal contra **FILADELFIO VÍQUEZ**, al considerarlo infractor de las disposiciones legales contemplada en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, denominado diferentes tipos de peculado, en perjuicio del Municipio del Distrito de Alanje.

**QUINTO:** La audiencia de reponsabilidad se celebró el día 6 de febrero de 2023 y a este acto comparecieron la representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y el procesado.

La representante del Ministerio Público solicitó se dicte la sanción correspondiente, en base al contenido del artículo 340 del Código Penal.

Mientras que el abogado defensor manifestó que su representado no tomo dinero alguno, aunque tenía responsabilidad de velar por el mismo porque era funcionario cuando se dieron los hechos, igualmente solicitó se tomara en cuenta la condición avanzada de edad de su cliente y como no tenía antecedentes penales se le aplicara un reemplazo de pena.





**HECHOS PROBADOS**

Se tiene por hecho probado que mediante informe de Auditoría Especial No. 050-525-2009, DAG-DAGL de 17 de marzo de 2009, relacionado con el manejo irregular de los fondos de la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje en el período comprendido del 1 de junio de 2007, al 31 de mayo de 2008, donde se estableció un perjuicio económico por la suma de B/. 1,455.00 balboas, producto del cobro de dinero en concepto de impuestos municipales de la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Se tiene por probado que el procesado **FILADELFIO VÍQUEZ** era funcionario público.

Se tiene por probado que **FILADELFIO VÍQUEZ**, no presenta anomalía psíquica alguna.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**PRIMERO:** Los hechos declarados como probados encuentran sustento jurídico en el proceso, con el informe de Auditoría Especial No. **050-525-2009-DAG-DAGL** de 17 de marzo de 2009, relacionado al cobro y depósito de ingresos recuadados en el Municipio de Alanje, Provincia de Chiriquí, durante el período comprendido de 1 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2008, suscritos por los Auditores Judith González, Carlos Baxter, Eduviges Kenión y Vicente Díaz, donde se estableció un perjuicio económico por la suma de B/. 1,455.00 balboas de los cobros y depósitos en concepto de impuestos los cuales no fueron reportados a la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje ni depositados en la cuenta bancaria de la institución.

A la encuesta se incorporó la declaración jurada de los Auditores Eduviges Rodríguez de Kenión, Vicenta Marilú Díaz, Judith Mercedes González Ríos, Carlos Marín Baxter



Reid, quienes se afirmaron y ratificaron del informe por ellos suscritos, donde además manifestaron que el informe se solicitó mediante memorando No. **052-2008-DFG** de 5 de junio de 2008 el cual dió como resultado un perjuicio económico por la suma de B/. 1,455.00, relacionado con el cobro de impuestos los cuales no fueron reportados al Municipio de Alanje ni depositados en la cuenta bancaria de la institución. (fs. 178-182).

Ahora bien, en cuanto los hallazgos encontrados en dicha auditoría, los auditores manifestaron de común acuerdo que se determinó un perjuicio económico al Estado por (B/. 1,455.00), correspondiente a cobros de dinero en concepto del pago de impuestos municipales por la suma señalada y no los reportaron ni fueron depositados en las cuentas bancarias del Municipio de Alanje.

Cabe indicar que en esta investigación el predominio de las pruebas lo constituye entre otras, la documental y testimonial para lo cual consideramos oportuno analizar los medios probatorios incorporados al proceso en la fase instructiva, de una manera uniforme atendiendo a la vinculación subjetiva del procesado, para lo cual pasamos a analizar las probanzas de autos.

**FILADELFIO VÍQUEZ**, con respecto a su responsabilidad penal dentro de este proceso lo vinculan por no cumplir con la función de supervisión efectiva del manejo de la documentación y del dinero recudado del pago de los impuestos municipales específicamente los del Municipio de Alanje, acción que permitió ocasionar una lesión patrimonial en perjuicio de la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, durante su gestión como Tesorero, por la suma de dinero antes mencionada.

En su declaración indagatoria dijo que el faltante del dinero recaudado en el Municipio de Alanje, tal cual como quedó acreditado en el informe de Auditoría, se lo había apropiado una señora de nombre Angela Zurdo, quien era la recaudadora auxiliar de impuestos de la Junta Comunal de Divalá, y que cuando se percató de esta anomalía,



se lo comunicó al Alcalde Municipal.

Aclaró que cuando le realizaron la auditoria a las Juntas Comunales de Alanje y al Municipio que estaba bajo su responsabilidad como Tesorero todo le salió en orden según los auditores, y que no hubo negligencia de su supervisión en el Municipio de Alanje, mientras fungió como Tesorero.

Por último no se hizo responsable del delito por el cual fue investigado, por las razones que explicó en su declaración indagatoria. (fs. 189-193).

**SEGUNDO:** Los hechos narrados se adecuan en el artículo 340, del Código Penal vigente para la comisión del hecho, es decir peculado, que establece la aplicación de la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión para sus infractores.

Son requisito del tipo penal enunciado al servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, dado que el procesado para cometer sustrajo dinero producto de las recuadaciones de los servicios prestados, que le fueron dadas por razón de su cargo que desempeñaba en el Municipio del Distrito de Alanje.

**TERCERO: FILADELFIO VÍQUEZ,** es el autor del referido delito conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

**CUARTO:** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO:** Para los efectos de la individualización de la pena el Tribunal tomando lo que dispone el artículo 79 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y



subjetivos del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, y el valor de la importancia del patrimonio afectado justifica que se fije la pena base en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, para **FILADELFIO VÍQUEZ**, además de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta al justiciable, al considerarlo responsable del delito contra la administración pública en perjuicio del Municipio de Alanje

Como quiera que el sentenciado Filadelfio Víquez, es una persona de avanzada edad, se encuentra sufriendo de diversas enfermedades, y que fue cierto que laboró en el Municipio del Distrito de Alanje, que estuvo presente en el acto de audiencia de responsabilidades, que ha demostrado su interés en cooperar con la justicia, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, numeral 5, procede la juzgadora a rebajar hasta la mitad de la pena principal, quedando una pena líquida a cumplir de **DIECIOCHO (18) MESES** de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la pena impuesta..

Ahora bien tomando en consideración lo que dispone el artículo 98 del Código Penal procede a reemplazar la pena anteriormente fijada por una suspensión condicional de pena por el término de dos (2) años, haciendo la advertencia al sentenciado de que vuelve a cometer otro nuevo hecho punible, esta pena le será revocada y deberá cumplir íntegramente al otro hecho punible por el cual se está investigando.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ**, administrando justicia en nombre de la República



345

y por autoridad de la ley; **DECLARA CULPABLE FILADELFIO VÍQUEZ MONTERO**, varón, panameño, mayor de edad,, nació el 13 de noviembre de 1951, de 57 años de edad, hijo de Filadelfio Víquez Pinto y Celerina Araúz Montero, con cédula de identidad personal No. 4-101-452, con residencia en Alanje, Corregimiento de Divalá, cerca de la señora Gin Rodríguez, casa de color verde claro, al final de la calle, localizable el teléfono 66858070, cursó estudios hasta segundo año universitario, ayudante de cargas, **A LA PENA DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito contra la administración pública (peculado), en perjuicio del Municipio del Distrito de Alanje, tipificado en el artículo 338 del Código Penal.

Con fundamento legal en artículo 98 del Código Penal se le **REEMPLAZA LA PENA** prisión impuesta al la procesado **FILADELFIO VÍQUEZ MONTERO**, por una **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PENA** por el término de dos (2), haciendo la advertencia al sentenciado de que vuelve a cometer otro nuevo hecho punible, esta pena serara revocada y debera cumplir integramente al otro nuevo hecho punible.

Ejecutoriada y firme el fallo, remítase a las autoridades respectivas, comunicación del juicio, así como las estadística judiciales del procesado y se ordena el archivo de este proceso entre los de su clase,

**Fundamento de Derecho:** Artículos 43, 50, 52, 68, 69, 70, 79, 90, 98 y 340 Del Código Penal: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá Artículo 2046, 2410, 2415 y 2526 del Texto único del Código Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LICDA. ITZA IBETH QUINTERO LÓPEZ.**  
**JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSA DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ.**

  
**LICDO. RUSBEL AXEL GUERRA BATISTA.**  
**SECRETARIO JUDICIAL II.**